



BANCOMEXT

Banco Nacional
de Comercio Exterior, S.N.C.
Banca de Desarrollo

UNIDAD de TRANSPARENCIA

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución del Comité de Transparencia

038/18

Ciudad de México, a 31 de agosto del 2018

En la Ciudad de México, reunidos en las oficinas de Bancomext, siendo las 13:30 horas del día 31 de agosto de 2018, el C.P. Sergio Samuel Cancino y León, Titular del Órgano Interno de Control en Bancomext, la Lic. Daniela Montserrat Robles Trejo, en su carácter de Responsable del área Coordinadora de Archivos en Bancomext, el Lic. Jorge Mauricio Di Sciullo Ursini en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de Bancomext, quien preside la presente sesión para revisar y, en su caso, determinar la clasificación de la información, de conformidad a lo que enseguida se expone:

Con relación a la solicitud de acceso a la información con número de folio **0630500008218** recibida a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el día 06 de agosto del año en curso, en términos de lo que enseguida se copia de los requerimientos originales:

0630500008218:

"La solicitud de información esta en el archivo adjunto" (SIC)

"Otros datos para facilitar su localización: "http://www.elfinanciero.com.mx/empresas/clarion-partners-pide-200-mdd-a-mexico-por-irregularidades-en-juicio" (SIC)

Archivo adjunto: "La solicitud de información se encuentra en el documento anexo Muchas gracias

Deseando se encuentren con bien solicito de la manera más atenta y respetuosa a Bancomext y SHCP tener acceso a los expedientes, actas, documentos y correos electrónicos que fueron generados durante la mediación que comando el equipo del Sr Anthony Mcacrthy y el Sr Gerardo Corona entre el fondo de inversión Lion Mexico Fund, Ing Calrion Partners, Lion Mexico Consolidated o Clarion Partners con el proyecto de Punta Maroma y Operadora Punta Maroma, dicha mediación fue recomendada por la Subsecretaria de SHCP representada por el Dr. Alejandro Werner. Los representantes de las partes fueron Ing Calrion partners, Lion México Fund, Lion México Consolidated y Clarion Partners por Robert F Baer y por los desarrolladores del proyecto en Punta Maroma Quintana Roo fue por el Arq Mauricio Tommasi Olavarría. Después de estar en un proceso arbitral se pudo conocer de la forma incorrecta y poco adecuada del Sr. Anthony Mccarthy el cual violo los acuerdo previstos en la mediación favoreciendo al fonde de inversion extranjero afectando el proceso seriamente con terribles consecuencias para el mismo como a los inversionistas mexicanos, Familia Tommasi y Don Carlos Tommasi Villamil con muy serias consecuencias hasta la fecha. Sabemos que el Sr Mccarthy al violar las reglas se reunió con el presidente del fondo Stephen Furnary en NY circunstancia no autorizada y cumpliendo así situaciones negativas para el socio Carlos Tommasi Villamil.

Esta situación se ha generado de igual forma en otras partes de México y las inversiones de este fondo ing clarion partners lastimando severamente a otros inversionistas mexicanos como en Jalisco, Nayarit y Guerrero pues hasta el mismo gobierno de México ha sido denunciado y demandado por este fondo de inversión recientemente en un procedimiento de arbitraje internacional por más de \$230 millones de us dólares vía la secretaria de economía justificado supuestamente por el capítulo 11 del TLC

Es justo que se tengan todos los elementos para cambiar esta fórmula donde los inversionistas extranjeros vienen a lastimar severamente a los inversionistas nacionales.

La mediación fue entre 2009/2010 en Bancomext.

Muchas gracias" (SIC.)



BANCOMEXT

Banco Nacional
de Comercio Exterior, S.N.C.
Banca de Desarrollo

UNIDAD de TRANSPARENCIA

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución del Comité de Transparencia

038/18

Ciudad de México, a 31 de agosto del 2018

Habiéndose turnado la solicitud de acceso a la unidad administrativa en la que pudiere obrar la información, la Dirección General Adjunta de Banca de Empresas, por conducto de su Subdirector de Coordinación Regional, indicó lo siguiente:

"En atención a la solicitud de acceso a información con número de folio 0630500008218, te comentamos que la información solicitada que obra en los archivos de la DGA de Banca de Empresas tiene(n) el carácter de CONFIDENCIAL, por ser información amparada por el secreto bancario, conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el sentido de que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la misma ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Lo anterior, en el entendido que los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Asimismo, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello." (SIC.)

En virtud de lo antes expuesto, y obrando constancia emitida por la unidad administrativa arriba referida, este Comité:

CONFIRMA la clasificación efectuada por la Dirección General Adjunta de Banca de Empresas, pues la información solicitada, tiene el carácter de CONFIDENCIAL, en términos del artículo 113, fracción II, de la LFTAIP en relación con el artículo 142 de la LIC, por tratarse de información protegida por el secreto bancario.

En el sentido de que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la misma ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Lo anterior en el entendido que los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.



BANCOMEXT

Banco Nacional
de Comercio Exterior, S.N.C.
Banca de Desarrollo

UNIDAD de TRANSPARENCIA

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución del Comité de Transparencia

038/18

Ciudad de México, a 31 de agosto del 2018

En tal virtud, con fundamento en lo previsto por el artículo 65 fracción II y 140 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) el Comité de Transparencia resuelve lo siguiente:

PRIMERO.- CONFIRMA la clasificación total de la información solicitada, pues la misma tiene el carácter de CONFIDENCIAL, en términos del artículo 113, fracción II, de la LFTAIP en relación con el artículo 142 de la LIC, por tratarse de información protegida por el secreto bancario.

SEGUNDO.- Notifíquese esta resolución al solicitante haciéndole saber que puede interponer el recurso de revisión a que hace referencia el artículo 147 de la LFTAIP.

Así lo resuelven:

**Lic. Daniela Montserrat Robles
Trejo**

Responsable del Área Coordinadora
de Archivos de Bancomext

**C.P. Sergio Samuel Cancino y
León**

Titular del OIC

**Lic. Jorge Mauricio Di
Sciullo Ursini**

Titular de la Unidad de
Transparencia